

Auto Interlocutorio No. 1238
Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607
Condenad@: Juan David Padilla Correa
Cédula: 1.053.829.398
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA**.

ANTECEDENTES

RADICADO	17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607
CONDENADO	JUAN DAVID PADILLA CORREA
IDENTIFICACION	1.053.829.398
EPMSC	Manizales, Caldas.
J.FALLADOR	Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
F.HECHOS	30 de noviembre de 2013
F. SENTENCIA	17 de marzo de 2014
PENA	99 meses de prisión
MULTA	No
FECHA EJECUTORIA	17 de marzo de 2014
DETENCIÓN:	Del 30 de noviembre de 2013 al 15 de octubre de 2017 y del 24 de julio de 2020 a la fecha

Mediante auto interlocutorio No. 1224 del 17 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le otorgo al sentenciado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal.

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

En audiencia publica del 16 de enero de 2020, con acta No. 33, este Juzgado revoco al señor PADILLA CORREA, el sustituto concedido.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los anteces de esta providencia, el señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **del 30 de noviembre de 2013 al 15 de octubre de 2017** (46 meses, 15 días) y **del 24 de julio de 2020 a la fecha** (11 meses, 29 días) descontando *—físicamente—* al día de hoy, **04 años, 10 meses y 14 días, es decir, 58 meses y 14 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención a la fecha se le han reconocido **28 meses y 02 días**, como se detalla a continuación:

Auto No. 029 del 11/01/2017 -fl 28 CEP Guaduas	260 días
Auto No. 0586 del 15/03/2017 -fl 36 CEP Guaduas	06 días
Auto No. 0298 del 20/02/2017 -fl 48 CEP Guaduas	10 meses y 28.5 días
Auto No. 1223 del 17/05/2017 -fl 59 CEP Guaduas	62 días
Auto No. 1822 del 22/09/2020 -fl 63	82 días
Auto No. 2004 del 14/10/2020 -fl 73	11 días
Auto No. 1237 del 23/07/2021	92 días
TOTAL	841 días (02 años, 04 meses, 02 días)

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA** ha descontado un total de **86 MESES Y 16 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **99 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 59 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales,

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0127335 del 23 de julio de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.²

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA** indico que su arraigo se encuentra en **EL BARRIO EL PORVENIR EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, el Juzgado Fallador indico en el literal h de la sentencia que en el presente caso no se intentó incidente de reparación integral.³

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando

² Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

³ Cuaderno Juzgado fallador.

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **12 meses y 14 días**, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.053.829.398**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **12 meses y 14 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JUAN DAVID PADILLA CORREA
Condenado en EPC Manizales, Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DRA. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretaria del Centro de Servicios

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 189

Señor (a) Director (a)

NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 23 de julio de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **JUAN DAVID PADILLA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.829.398, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, condenado a una pena privativa de la libertad 99 meses de prisión, el 17 de marzo de 2014.

Motivo Libertad: "**LIBERTAD CONDICIONAL**". Expediente NI 5607 Código Único: **17001 60 00 030 2013 01030 00**.

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR JUAN DAVID PADILLA CORREA, **SERÁ A PARTIR DE LA FECHA**, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 14 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁵
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁵ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicado: 17001 60 00 030 2013 01030 00 NI 5607

Condenad@: Juan David Padilla Correa

Cédula: 1.053.829.398

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales-Caldas

Expediente Nro. NI 5607 Código único: 17001 60 00 030 2013 01030 00

Manizales, Caldas, en la fecha _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021), el señor JUAN DAVID PADILLA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.829.398, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 23 de julio de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 12 meses y 14 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

CONSTANCIA: El (la) señor (a) JUAN DAVID PADILLA CORREA, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: _____ Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁶
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUAN DAVID PADILLA CORREA
CONDENADO SUSCRIBE

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIA

⁶ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.